

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 722

Bogotá, D. C., martes, 27 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2011 SENADO

por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Presidente:

En virtud de la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 126 de 2011 Senado, por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos, y se dictan otras disposiciones.

Audiencia Pública

En cumplimiento de la Resolución número 2 del 22 de septiembre de 2011 y de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se realizó audiencia pública al presente proyecto de ley en el recinto de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente, ubicada en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, a las 8 a. m., con la presencia del honorable Senador Ma-

nuel Enríquez Rosero y el doctor Guillermo León Giraldo Gil, miembro y Secretario General de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

A dicha audiencia mediante comunicaciones escritas expedidas por el señor Secretario General de la comisión fueron invitados todos los presidentes de los partidos políticos del país para que participaran del debate público sobre la normatividad que incluye el proyecto de ley en curso, no obstante los invitados no se presentaron al evento, razón por la cual se dio por terminada la audiencia sin intervenciones de los participantes invitados.

Con lo anterior se da cumplimiento al artículo 51 de la Ley 130 de 1994, según el cual:

"Artículo 51. Audiencias Públicas. En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días".

En el mismo sentido, el dio prioridad a la participación ciudadana en el estudio de los proyectos, en concordancia con el artículo 230 de la Ley 5^a de 1992:

"Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad".

Propósito del proyecto

No hay antecedentes en la historia política colombiana residente, de un esfuerzo más grande, más profundo, más integral para depurar las listas y nóminas de candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas, como el que se está adelantando en la actualidad en nuestro país.

Las directivas e integrantes de las bancadas parlamentarias de los principales partidos políticos en Colombia han venido sistemáticamente dando testimonio de su compromiso con la depuración política. Prueba de ello es la aprobación del Acto Legislativo número 01 del 2009, y más recientemente de la Ley 1475 de 2011. Como nunca antes los propios partidos asumieron el liderazgo en la depuración de sus listas y, según cifras del propio Ministerio del Interior, más de 200 personas no recibieron avales solicitados o enfrentaron la revocatoria del aval tras la consulta de antecedentes tramitados a través del mecanismo de Ventanilla Única, implementado por primera vez en Colombia con el Ministerio del Interior y más allá de eso, las directivas partidistas han acudido a los organismos de inteligencia, a los órganos de información y a la información ciudadana para evitar candidatos indeseables para la política colombiana.

Ese es el espíritu que ha inspirado el reciente itinerario de la política colombiana. En tal sentido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C490 de 2011 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, declaró exequible la inmensa mayoría del articulado de la ley estatutaria "por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los Partidos y Movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

Ahora procede complementar tal esfuerzo legislativo, incorporando los criterios de la Corte en una nueva ley, y además garantizar sus condiciones de aplicabilidad en plena observancia de lo dispuesto en el fallo aludido.

En efecto, con ocasión del Acto Legislativo número 01 de 2009, así como lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 1475 de 2011, se introducen diversas normas al régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos como al de sus directivos, consignándose parámetros y líneas de responsabilidad de los partidos y movimientos políticos.

La precisión de estas nuevas disposiciones trae expresas definiciones del concepto de directivo, así como la tipificación de las faltas imputables a estos y a las agrupaciones políticas, el régimen de sanciones aplicables a esos actores, y la competencia de los órganos y el procedimiento para imponerlas.

Lo anterior, implica dentro de este nuevo marco, la inaplazable obligatoriedad que los partidos y movimientos políticos deben adoptar desde el punto de vista sancionatorio con plenas garantías del derecho fundante al debido proceso.

En los términos planteados por la Corte Constitucional en su Fallo C-490 de 2011, se afirma que en varias ocasiones con motivo de las reformas constitucionales de 2003 y 2009, se aplicaron variantes a la normatividad sobre agrupaciones políticas, encaminadas a determinar un régimen de responsabilidades de estas por las actuaciones u omisiones, que permitiesen la injerencia de actores ilegales.

En caso de presentarse las anteriores conductas, a la agrupación política se le pueden imponer multas, exigir devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica, entre otros.

Sobre el grado de responsabilidad, ha previsto la norma que los directivos de los partidos respecto de quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

En otro sentido, es importante destacar que los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales, alianzas o coaliciones y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos y listas, deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos. Así, se ha prohibido a estos actores, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras, agregándose que ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

En este sentido, se ha tipificado como falta de los directivos permitir la financiación de la organización y/o las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, referente normativo ligado a la prohibición constitucional prevista en el inciso noveno del artículo 109 C. P., que prohíbe que las agrupaciones políticas reciban las formas de financiación allí estipuladas. Sobre este particular, sostuvo –la Corte Constitucional–, que lo que se busca es impedir que las colectividades siguieran siendo cooptadas por actores ilegales.

Frente a acciones u omisiones sobre la financiación prohibida a las organizaciones y/o campañas electorales, sostuvo la Corte que debe reiterarse que la comisión de la falta "no responde a un parámetro de responsabilidad objetiva del directivo de que se trate, sino que debe estar demostrado el incumplimiento del deber de diligencia y cuidado en la verificación del origen de los recursos", lo cual ha de constituirse un principio inspirador de todo el régimen sancionatorio. Así mismo, afines reflexiones son aplicables a la falta tipificada, frente a la responsabilidad a cargo de los directivos por el control de los topes y gastos que pueden realizar las agrupaciones políticas en las campañas electorales, así como a la cuantía máxima de las contribuciones privadas, casuística que debe entenderse con criterios de responsabilidad subjetiva.

Visto lo anterior, con respecto a la descripción de las faltas aplicables con acciones y omisiones constitutivas de faltas atribuibles a los directivos, en clara concordancia con lo previsto en el artículo 107 Superior citado, se conciben sanciones aplicables a los directivos "a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que le confieren personería jurídica a la agrupación política. Esta precisión es importante, puesto que de acuerdo con la legislación estatutaria y en armonía con los postulados constitucionales, la responsabilidad de los directivos debe estar precedida de la acreditación de la culpabilidad en la comisión de la falta, merced de haber faltado al deber de diligencia y cuidado antes aludido".

Tales descripciones deben observarse con lo estipulado en el artículo 265 de la Constitución Política, que atribuye al Consejo Nacional Electoral el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Visto lo anterior, es necesario señalar los principios de aplicación e interpretación del régimen sancionatorio de la Ley Estatutaria 1475 del 14 de julio de 2011.

En todo caso, y sirva como consideración general para este esfuerzo legislativo, lo aludido por la Honorable Corte Constitucional en el fallo, donde sostuvo:

"35.2. En cuanto a lo segundo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las diversas expresiones estatales dirigidas a la imposición de sanciones por comportamientos considerados antijurídicos, agrupadas bajo el género de derecho sancionador, deben cumplir con determinados principios y valores, derivados de la cláusula general del debido proceso, para que sean compatibles con la Constitución. Si bien existen diferencias de grado e intensidad entre las distintas expresiones del derecho sancionador, la Corte ha determinado un mínimo común de principios constitucionales que deben cumplir, relativas a los siguientes contenidos¹:

35.2.1. Se parte de reconocer que la regulación sobre derecho sancionador hace parte de la cláusula general de competencia del legislador, puesto que es en el foro democrático en el que deben ser discutidas las finalidades estatales que deben ser

garantizadas mediante los desestímulos derivados del ejercicio del ius puniendi, visto desde una perspectiva amplia. Esto trae como consecuencia que el grado de escrutinio judicial de las normas del derecho sancionador esté limitada a declarar la exequibilidad de reglas que se muestren manifiestamente contrarias a la Constitución o que excedan los límites al ejercicio de la potestad sancionatoria estatal.

El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "...la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública"².

De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta.

35.2.2. El segundo principio constitucional predicable del derecho sancionador es el de legalidad. De acuerdo con este, corresponde a la ley determinar tanto las conductas sujetas a sanción, como el contenido de esa sanción y el procedimiento aplicable para su imposición. A este respecto, la jurisprudencia contempla que este deber es un postulado necesario del derecho fundamental al debido proceso, que exige que la prescripción de sanciones esté precedido de una lev cierta que las determinen. Sin embargo, el grado de definición de tipos y sanciones no es uniforme para todas las modalidades del derecho sancionador, sino que ha sido aceptado que la legalidad estricta es predicable del derecho penal, atenuándose para otras formas de responsabilidad. Sin embargo, en cualquier caso debe ser el legislador el que determine, al menos en sus aspectos esenciales, las conduc-

En este apartado se hace uso de la recopilación que sobre los principios aplicables al derecho sancionador Sentencias C-819 de 2006, C-884 de 2007 y C-595 de 2010.

Corte Constitucional, Sentencia C-884 de 2007.

tas susceptibles de sanción y el procedimiento aplicable. Para la Corte, "cuando se trata del principio de legalidad de las sanciones administrativas 'sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador'3"4. Esta posibilidad lleva, a su turno, que en la descripción típica de la falta, el legislador pueda hacer uso de tipos abiertos o conceptos jurídicos indeterminados. Ello a condición de que tales figuras puedan ser susceptibles de ser especificadas en cada caso concreto, a partir del contexto normativo y las reglas de interpretación jurídica comúnmente aceptadas⁵.

"No obstante, también la Corte se ha pronunciado sobre el grado de precisión que exige el principio de tipicidad en materia disciplinaria, en lo cual ha reconocido evidentes diferencias con el derecho penal. En efecto, ha admitido que en materia disciplinaria, son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "tipos abiertos" o "conceptos jurídicos indeterminados", siempre y cuando puedan tener un carácter determinable al momento de su aplicación" de manera que sea posible concretar la hipótesis normativa. || Sobre el concepto jurídico de "tipos abiertos", ha señalado la Corte que se trata de "aquellas infracciones disciplinarias que ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos". En tales eventos, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. || Respecto de la categoría de "conceptos jurídicos indeterminados", ha indicado la jurisprudencia, "incluyen aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas. Dichos conceptos lejos de permitir a su intérprete escoger libremente por una determinada opción que se considere justa y válida, se encuentran sujetos a una única solución frente al asunto planteado, pues el mismo ordenamiento jurídico a través de los distintos métodos de interpretación, le impone al mismo dicha decisión". || Este tipo de conceptos, ha dicho la Corte, no obstante su indeterminación, deben ser precisados en el momento de su aplicación. Tal concreción, no responde a una apreciación discrecional del operador jurídico, si no que se encuadra dentro de los parámetros de valor o de experiencia que han sido incorporados al ordenamiento jurídico y de los cuales el operador jurídico no puede apartarse".

El mismo precedente señala que el principio de legalidad cobra carácter concreto en los principios de tipicidad y reserva de ley. De acuerdo con el primero, "el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición"⁶. A su vez, el principio de reserva de ley en el derecho sancionador implica que el Estado tiene la obligación de "... someter a la ley el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos, o al menos, de tener como fundamento la preexistencia de la misma. Así lo reconoce expresamente el artículo 29 del Texto Superior, cuando establece que nadie podrá ser juzgado sino "conforme" a leyes preexistentes al acto que se le imputa. // Desde esta perspectiva, en materia disciplinaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material⁷."8.

35.2.3. Por último, el segundo grupo de límites a la potestad estatal de imposición de sanciones está fundado en el principio de culpabilidad. Se ha indicado que, a partir de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la falta debe responder a la existencia de una conducta del agente que impide el cumplimiento de finalidades estatales constitucionalmente valiosas. Por ende, debe acreditarse, de manera suficiente y verificable, una relación de causalidad entre esa conducta y la afectación de dichos fines. No obstante, también se ha señalado que esta exigencia es compatible con la posibilidad, en todo caso excepcional, de prever faltas fundadas en la responsabilidad objetiva del agente. Sobre el particular, la Corte ha señalado que "(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró

³ Sentencia SU.1010 de 2008.

Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010.

Sobre este particular, la Sentencia C-819 de 2006 estipuló lo siguiente, a partir de la recopilación de decisiones anteriores sobre la misma materia:

Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008.

Véase, entre otras, las Sentencias T-181 de 2002, C-506 de 2002, C-948 de 2002, C-1076 de 2002, C-125 de 2003, C-252 de 2003, C-383 de 2003 y T-1093 de 2004.

Corte Constitucional, Sentencia C-819 de 2006.

diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe"9.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, nos permitimos proponer ante la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al presente proyecto de ley, como en el texto original.

De los honorables Senadores,

Hernán Andrade Serrano y Manuel Enríquez Rosero,

Senadores de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2011 SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

Trámite en primer debate

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado, presentada por los honorables Senadores Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier (Coordinador); Fernando Tamayo Tamayo, y Guillermo Antonio Santos Marín.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, este fue aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.
- Puesta a consideración la votación del articulado, el honorable Senador Coordinador de Ponentes Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, propuso someter la votación en bloque de los siguientes artículos que no tuvieron modificación: 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Puestos a consideración, se obtuvo la aprobación de estos artículos, tal como aparecen en el informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso número 664 de 2011, con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Los artículos que tuvieron proposiciones fueron: el 5º (Numeral 8), 6º, 7º y 9º, los cuales fueron aprobados de la siguiente manera:

Artículo 5°. Tuvo proposición presentada por el honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo, en el sentido de suprimir en el numeral 8, la frase "de Justicia", dejando solo "Ministerio del Interior", lo cual se pidió también se aplicará al resto del articulado del presente Texto Definitivo, de acuerdo a la observación hecha por el Señor Viceministro del Interior, doctor Aurelio Iragorri Valencia.

Dicho numeral 8, del artículo 5°, quedó de la siguiente manera:

"8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al <u>Ministerio del Interior</u> o a la entidad que haga sus veces".

Esta proposición se aprobó con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002.

que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Artículo 6°. Tuvo tres (3) proposiciones. Una presentada por el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López, la segunda fue presentada por los honorables Senadores Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, y Antonio José Correa Jiménez. Se dejó claro que esta última, ya tiene subsumida la presentada por el Senador Carlosama. La tercera proposición, fue presentada por la honorable Senadora Gloría Inés Ramírez Ríos, en el sentido de agregar lo siguiente: "e informal" y "y/o privadas". Se elimina de esta proposición lo pertinente al tema de descuentos del "10%", de acuerdo a la observación hecha por el señor Viceministro del Interior, doctor Aurelio Iragorri Valencia, quien manifiesta que el Ministerio de Educación dice que de acuerdo a los reglamentos, respeta la autonomía de esos entes, ya que, de lo contrario, resultaría este provecto con vicios de inconstitucional.

De acuerdo a todo lo anterior, se fusionaron las tres (03) proposiciones al artículo 6°, el cual quedó de la siguiente manera:

Artículo 6°. Educación. Las instituciones de educación superior tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

La calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal <u>e informal</u> para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional; así como prioridad en el acceso a becas y créditos que otorguen las instituciones públicas <u>y/o privadas</u> de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Este artículo 6°, con las modificaciones propuestas, se aprobó con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Artículo 7°, Tuvo una (1) proposición presentada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier, en el sentido de suprimir en el parágrafo 1° de dicho artículo, quedando el segundo como parágrafo único.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 7°, quedó aprobado de la siguiente manera:

"Artículo 7º. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo".

Esta proposición se aprobó con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El parágrafo eliminado en la proposición del Senador Ballesteros fue el siguiente:

"Parágrafo 1°. El voluntario beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá estar inscrito en el programa de Ahorro Voluntario Contractual".

Artículo 9°. Tuvo dos (2) proposiciones: Una (1) presentada por el honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo y otra, presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, siendo aprobada la primera, de acuerdo a lo sustentado por el señor Viceministro del Interior, doctor Aurelio Iragorri Valencia, acogida por la Comisión, en el sentido que lo planteado por el Senador Tamayo, ya había sido debidamente consultado y concertado con el Ministerio de la Protección Social, en lo técnico. El Senador Ballesteros propuso hablar con la Senadora Ramírez y recoger sus ideas propuestas en su proposición, para segundo debate.

Este artículo quedó aprobado de la siguiente manera:

"Artículo 9°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta se registrarán como trabajador independiente y deben estar previamente afiliados y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones respectivamente. La afiliación a estos voluntariados se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión de Riesgos del Ministerio del Interior.

La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el caso de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, el Gobierno Nacional cubrirá Riesgos Ocupacionales con modelos alternativos subsidiados por el Estado, para población vulnerable.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. <u>Las cotizaciones para financiar</u> la afiliación de los voluntarios a la ARP <u>se cubrirá</u> con recursos fiscales y se realizará a través de la Dirección de Gestión del Riesgo".

La proposición presentada por el honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo se aprobó con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

La proposición presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos se negó con ocho (8) votos en contra y ninguno a favor, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El texto negado de la proposición presentada por la Senadora Ramírez es el siguiente:

"Artículo 9°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

El Ministerio de la Protección Social hará el trámite ante el Fosyga para el reconocimiento de pólizas de aseguramiento a riesgos profesionales para los voluntarios activos que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta y estén debidamente registrados en la Base de Datos única establecida en el parágrafo del artículo 10 de la presente ley, como contribución a la labor que prestan en las entidades a las cuales se encuentran vinculados.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo".

El honorable Senador Antonio José Correa, presentó proposición de artículo nuevo, que luego retiró, en el sentido de hacer un reconocimiento económico por una sola vez a la familia de aquellos voluntarios que perecieran en su labor, lo cual fue controvertido por los honorables Senadores Santos Marín Guillermo Antonio, Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer y otros. Sobre el mismo tema, el señor Viceministro del Interior, doctor Aurelio Iragorri Valencia, entre otras cosas, pide que ese tema quede como constancia para la discusión en Plenaria para ver cómo se puede verificar y, aclara además, que hoy en día el Ministerio del Interior paga un seguro de vida anualmente a través de la Dirección de Gestión del Riesgo, para cubrir los riesgos de este personal voluntario, adicional al reconocimiento que debe tener la ARP. Sin embargo, el Senador Carlosama López Germán Bernardo, solicitó tener en cuenta esta propuesta de artículo nuevo para segundo debate, dada la importancia de este apoyo económico a las familias muy pobres.

El texto de la proposición de artículo nuevo, que fue retirado, es el siguiente:

"Artículo nuevo. Reconocimiento económico por única vez. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que ejerciendo su labor altruista, en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos y de servicio a la sociedad, perdieren la vida y tuviesen cónyuge o compañera (o) permanente o hijos menores de edad, tendrán derecho a disfrutar de un reconocimiento económico por única vez, otorgado por el Gobierno Nacional.

Parágrafo nuevo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de entrega de este reconocimiento económico, a los beneficiarios que establecidos en el artículo en mención".

Todas las proposiciones reposan en el expediente.

- Puesto a consideración el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bérnier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.
- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente "por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.
- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier (Coordinador); Fernando Tamayo Tamayo y Guillermo Antonio Santos Marín. Término reglamentario de quince (15) días calendario.
- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 07 de septiembre catorce (14) de dos mil once (2011), Legislatura 2011-2012.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado y 204 de 2011 Cámara, se hizo en la sesión ordinaria del martes trece (13) de septiembre de 2011, según Acta número 06.

Iniciativa: Doctor Germán Vargas Lleras. Ministro del Interior.

Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier (Coordinador); Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, y Guillermo Antonio Santos Marín.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 141 de 2011.

Publicación ponencia para primer debate Senado: Gaceta del Congreso número 664 de 2011.

Publicación ponencias Cámara: Gaceta del Congreso números 256 de 2011, 436 de 2011.

Publicación texto definitivo Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número 476 de 2011.

Número de artículos proyecto original: Doce (12) artículos en texto original y dieciséis (16) en Plenaria Cámara.

Número de artículos texto propuesto Comisión Séptima Senado: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos aprobados Comisión Séptima Senado: Diecisiete (17) artículos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se modifica el artículo 6° sobre los estímulos a los voluntarios en los establecimientos educativos, atendiendo lo expresado por el Ministerio de Educación, en lo referente a la autonomía universitaria y se modifica el artículo 9° sobre la Seguridad Social para los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, incluyendo algunas precisiones técnicas sobre la afiliación de los voluntarios a Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. Educación. Las Artículo 6°. Educación. Las instituciones de educación instituciones de educación superior tendrán en cuenta la superior formal e informal calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el de voluntario activo de la Cuerpo de Bomberos y la Cruz Defensa Civil Colombiana, el Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas Roja Colombiana para otorgar v créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

La calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal e informal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas, adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional; así como prioridad en el acceso a becas y créditos que otorguen las instituciones públicas y/o privadas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas

tendrán en cuenta la calidad Cuerpo de Bomberos y la Cruz beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 9°. Seguridad Social. Artículo 9°. Seguridad social Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta se registrarán como trabajador independiente y deben estar previamente afiliados y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en salud y pensiones respectivamente. La afiliación a estos voluntariados se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión de Riesgos del Ministerio del Interior. La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiguen, adicionen o sustituyan. Para el caso de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud, el Gobierno Nacional cubrirá Riesgos Ocupacionales con modelos alternativos subsidiados por el Estado, para población vulnerable.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la partir de la promulgación de promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente presente artículo. artículo.

Parágrafo 2°. Las cotizaciones para financiar la afiliación de los voluntarios a la ARP se cubrirá con recursos fiscales y se realizará a través de la Dirección de Gestión del Riesgo.

para los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como los miembros de su grupo familiar que dependan económicamente de ellos, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo o tengan relación laboral. Para dichos afiliados al régimen subsidiado. el Gobierno Nacional diseñará un esquema financiero y operativo que facilite su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011.

Para efectos de la cobertura del accidente de trabajo o la enfermedad profesional ocurridos en cumplimiento de las labores de voluntariado a las que se refiere la presente ley, los voluntarios activos que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, y que se encuentren afiliados y coticen a los sistemas generales de seguridad social en el régimen contributivo de salud y pensiones, respectivamente, o estén cubiertos por régimen especial o de excepción o estén pensionados, se afiliarán al Sistema General de Riesgos Profesionales, para lo cual se registrarán como trabajadores independientes. La afiliación de estos voluntarios se hará a la misma Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) que se encuentre afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntarios. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión del Riesgo. Las cotizaciones para asumir la afiliación a las ARP. prevista en el presente inciso, se financiarán con recursos fiscales y se realizará a través de la Dirección de gestión del Riesgo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del

Proposición final

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamavo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros B., Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la **publicación** en la Gaceta del Congreso, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciocho (18) folios, al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios. Autoría del proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2011 SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

> El Congreso de Colombia DECRETA:

CAPÍTULO I

Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Créese el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes*. El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

- a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana;
- b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana;
- c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos;
- d) Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención Desastres de conformidad con el Artículo 16 de la presente lev.

Artículo 4°. *Voluntario*. Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como "voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común" en las entidades que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema*. Los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

- 1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.
- 2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.
- 3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.
- 4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.
- 5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

- 6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.
- 7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años
- 8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación*. Las instituciones de educación superior formal e informal tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. Servicios públicos e impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 9°. Seguridad social para los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como los miembros de su grupo familiar que dependan económicamente de ellos, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo o tengan relación laboral. Para dichos afiliados al régimen subsidiado, el Gobierno Nacional diseñará un es-

quema financiero y operativo que facilite su afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1450 de 2011.

Para efectos de la cobertura del accidente de trabajo o la enfermedad profesional ocurridos en cumplimiento de las labores de voluntariado a las que se refiere la presente ley, los voluntarios activos que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, y que se encuentren afiliados y coticen a los Sistemas Generales de Seguridad Social en el Régimen Contributivo de Salud y Pensiones, respectivamente, o estén cubiertos por régimen especial o de excepción o estén pensionados, se afiliarán al Sistema General de Riesgos Profesionales, para lo cual se registraran como trabajadores independientes. La afiliación de estos voluntarios se hará a la misma Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) que se encuentre afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntarios. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión del Riesgo. Las cotizaciones para asumir la afiliación a las ARP, prevista en el presente inciso, se financiarán con recursos fiscales y se realizará a través de la Dirección de gestión del Riesgo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 10. *Permanencia*. Los estímulos establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (03) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 11. *Convenios*. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 12. Apoyo logístico. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y aten-

ción de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (06) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 13. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 14. Acceso a cargos públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (05) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 16. Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

- 1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 parágrafo 1°.
- 2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.
- 3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.
 - 4. Capacidad Técnica.
 - 5. Capacidad Logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el Subsistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Jorge Eliécer Ballesteros B., Guillermo Santos Marín, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la <u>publicación</u> en la Gaceta del Congreso, de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciocho (18) folios, al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia

de voluntarios. Autoría del proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 722 - Martes, 27 de septiembre de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2011 Senado, por la cual se desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos, partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos, y se dictan otras disposiciones......

Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta......

••

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011